

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2896-17-EP/22 En el Caso No. 2896-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2896-17-EP	2
3004-17-EP/22 En el Caso No. 3004-17-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N° 3004-17-EP.....	14
3244-17-EP/22 En el Caso No. 3244-17-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 3244-17-EP, en lo concerniente a la decisión que fija la pensión de alimentos.	22
44-16-IN/22 En el Caso No. 44-16-IN Declárese la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016	34



Sentencia No. 2896-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 13 de julio de 2022

CASO No. 2896-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2896-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 11 de septiembre de 2017, en el contexto de un proceso laboral por haberes e indemnizaciones laborales, al constatar que no existió vulneraciones a la garantía prevista en el artículo 76.3 de la Constitución de la República.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de julio de 2012, el señor Ulpiano Segundo Mora Bravo presentó una demanda por haberes e indemnizaciones laborales en contra de los señores Sergio Álvaro Murillo Bustamante y Katty Gisella Moreira Jordán por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Transportes por mar PORMAR SA, y la señora Sandra Isabel Chambers Vivero en su calidad de apoderada de la compañía Tropical Navigation Malta Ltda. El proceso fue signado con el número 09354-2012-0621 y su conocimiento fue prevenido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas – en adelante “Juzgado de Trabajo”.¹
2. El 30 de enero de 2014, el Juzgado de Trabajo mediante sentencia resolvió aceptar parcialmente la demanda planteada, y ordenó que: *“los demandados señores Ing. SERGIO ALVARO MURILLO BUSTAMANTE, KATTY GISELLA MOREIRA JORDAN DE LÓPEZ, p.s.p.d. y p.l.d.q.r. de las compañía PORMAR S.A. y Abogada SANDRA ISABEL CHAMBERS VIVERO, por ser apoderada de la compañía Transnacional TROPICAL NAVIGATION MALTA LTDA. en forma solidaria, paguen al actor de este proceso Ulpiano Segundo Mora Bravo, (...) [la cantidad de] \$ 68.879,22 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”*.² (Énfasis en el original)
3. El señor Ulpiano Segundo Mora Bravo y el señor Sergio Álvaro Murillo Bustamante, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Transportes por mar PORMAR SA, recurrieron en apelación de la sentencia de instancia. La señora Sandra

¹ El señor Ulpiano Segundo Mora Bravo fijó la cuantía de su demanda en la cantidad de USD 236.707,18.

² Las siglas “p.s.p.d. y p.l.d.q.r.” son originales del texto transcrito, aquellas se emplean para significar: “por sus propios derechos y por los derechos que representa”.

Isabel Chambers Vivero, por sus propios derechos, se adhirió al recurso interpuesto por la parte actora. En apelación, el proceso fue signado con el número 09133-2014-0041.

4. El 13 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en sentencia, decidió reformar la sentencia subida en grado y en lo principal ordenó: *“que la Compañía PORMAR TRANSPORTE POR MAR S.A., en las interpuestas personas de SERGIO ÁLVARO MURILLO BUSTAMANTE y KATTY GISELLA MOREIRA JORDÁN DE LÓPEZ y la Compañía Transnacional TROPICAL NAVIGATION (sic) MALTA LTDA., en la interpuesta persona de SANDRA ISABEL CHAMBERS VIVERO, solidariamente, por sus propios derechos y los que representan, paguen al actor ULPIANO SEGUNDO MORA BRAVO, lo siguiente (...) \$ 230,919.81, menos \$ 30,000.00 que recibió el actor = \$ 200,919.81”*. (Énfasis en el original)
5. La señora Sandra Isabel Chambers Vivero, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de la compañía Tropical Navigation Malta LTDA, y el señor Sergio Álvaro Murillo Bustamante, en su calidad de representante legal de la compañía Transportes por mar PORMAR SA, recurrieron en casación de la sentencia de alzada. En casación, el proceso fue signado con el número 17731-2016-1712.
6. El 28 de septiembre de 2016, la conjuenza nacional María Consuelo Heredia Yerovi, mediante auto, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Álvaro Murillo Bustamante, en su calidad de representante legal de la compañía Transportes por mar PORMAR SA, y admitir el propuesto por la señora Sandra Isabel Chambers Vivero, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de la compañía Tropical Navigation Malta LTDA.
7. El 11 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia- en adelante “la Sala Nacional”, en sentencia de mayoría³, decidió casar parcialmente la sentencia de alzada, y en lo principal ordenó:

“[E]n cuanto se dispone pagar al actor en concepto de diferencia entre la indemnización recibida en concepto de accidente de trabajo en los términos del considerando sexto de la sentencia que por incapacidad permanente le corresponde, la cantidad de USD 36.246,03.- No proceden las indemnizaciones por despido intempestivo (Art. 188 del C.T.) y por falta de reintegro al trabajador en caso de enfermedad (Art. 179 C.T.). En lo que respecta al pago de los haberes reconocidos en la sentencia de segunda instancia; esto es: décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, vacaciones, componentes salariales y fondos de reserva, se estará a lo ordenado en dicha sentencia (sic)”.
8. El 5 octubre de 2017, el señor Ulpiano Segundo Mora Bravo – en adelante “el accionante”- presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional.

³ Expediente de casación. Fs. 25. El juez nacional Merck Benavides Benalcázar en voto salvado resolvió no casar la sentencia.

9. El 8 de febrero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa No. 2896-17-EP.
10. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 29 de abril de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

12. En el apartado cuarto de la demanda de acción extraordinaria de protección se identifica como el acto jurisdiccional impugnado a la sentencia de casación emitida por la Sala Nacional el 11 de septiembre de 2017.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante, en el libelo de su demanda, alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento (art. 76.3). Como argumentación, en lo principal:
 - a. Realizó la transcripción de la sentencia impugnada y del voto salvado, luego se refirió al recurso de casación presentado por la señora Sandra Isabel Chambers Vivero, manifestando que aquel *“adolec[ía] de vaguedad (...) y ha hecho gala de las inobservancias de los requisitos formales que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación”*. Posteriormente, citó varias sentencias constitucionales y referencias doctrinales que desarrollan los conceptos de seguridad jurídica, del derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento y del recurso de casación.
 - b. Sostuvo, con relación a la sentencia impugnada, que los jueces *“de mayoría no debieron casar la sentencia, ya que la argumentación jurídica del recurso, no era por la causal primera, como lo planteó la casacionista, sino debió de (sic) hacerlo en el caso que no estaba de acuerdo con las conclusiones de los jueces de instancia era por la tercera, como lo detalla del ministro de minoría Dr.*

Merck Benavides Benalcázar en su voto salvado y hace incapies (sic) con los otros miembros del tribunal de casación con el mismo argumento que han aplicado en diferentes fallos, es decir que los jueces de mayoría, favoreciendo a la demandada casa la sentencia perjudicando al suscrito, persona que me encuentro postrado en una silla de rueda, por el accidente de trabajo, cuando laboraba para la demandada”.

- c. Finalmente, aseveró que la Sala Nacional “*desbordó el ámbito de su competencia, no dejar pasar por alto que el contenido del recurso existe un alegato impropio de recurso, como ya me he referido en la improcedencia del recurso, en el acápite C. y también lo ha hecho hincapiés el ministro de minoría Dr. Merck Benavides Benalcázar, lo que se produjo que se desnaturalice el recurso de casación en la fundamentación a sabiendas que lo jueces de mayoría se encontraba impedido de calificar los hechos de instancia, ya que aquello contraviene el espíritu del recurso de casación, inobservado las disposición jurídicas, al casar la sentencia recurrida en base a un análisis que no corresponde, ya que desborda la naturaleza de recurso (sic)”.*

4.2. Posición de la autoridad judicial demandada

14. El 9 de mayo de 2022, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, presidenta subrogante de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe requerido por la jueza constitucional ponente, y en lo principal manifestó que en la sentencia impugnada no ha existido la violación de ningún derecho constitucional, “*sino por el contrario un acatamiento a los derechos constitucionales en defensa de los derechos de las partes; siendo más bien, la pretensión del recurrente la inadmisión del recurso de casación vía acción constitucional, ante su descontento por no haberse fallado a su favor, sin que esto represente, como ya se indicó, transgresión al debido proceso y a la seguridad jurídica alegadas, denotando más bien con esta pretensión un desconocimiento total de la naturaleza misma de esta acción constitucional”.*

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

15. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige

al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

4

16. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
17. No obstante, la Corte Constitucional cuando evidencia que un cargo no cumple con una argumentación mínimamente completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo *in examine*, cabe establecer la violación de un derecho fundamental.⁵
18. En este orden de ideas, con relación al cargo de la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo observa que la afirmación del accionante no ha sido acompañada de ningún tipo de base fáctica a través de la cual se impugne de forma directa a la sentencia de casación, a *contrario sensu* se ha podido corroborar únicamente transcripciones de actos jurisdiccionales y sendas referencias a enunciados normativos, citas jurisprudenciales y doctrinarias; de ahí que inclusive realizando un esfuerzo razonable no ha sido factible encontrar una construcción argumentativa mínimamente suficiente a partir de la cual plantear un problema jurídico.
19. Por otro lado, en lo concerniente al cargo sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento, luego de un esfuerzo razonable y tras evidenciar una argumentación mínima, se planteará el siguiente problema jurídico para resolverlo:

5.2. Problema jurídico: ¿Se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento del accionante en la sentencia impugnada?

20. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3 establece que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2020, párr. 20; sentencia 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, de 08 de diciembre de 2021, párr.11.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18-21.

juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

21. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha determinado que, en una de sus dimensiones, el debido proceso “(...) *es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales⁶ [...]*”, y que es la legislación procesal, la llamada a configurar el ejercicio de este derecho y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.
22. Asimismo, ha establecido que “[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. (...) Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas⁷”.
23. En este sentido, para que exista una violación al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada proceso, además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar una lesión del derecho al debido proceso a consecuencia de la inobservancia de dicha regla.
24. En el presente caso, el accionante ha manifestado que se le violó su derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada proceso, puesto que la Sala Nacional no “*debi[ó] casar la sentencia, ya que la argumentación jurídica del recurso, no era por la causal primera, como lo planteó la casacionista, sino debió de hacerlo en el caso que no estaba de acuerdo con las conclusiones de los jueces de instancia era por la tercera*”. A lo que añade que la autoridad judicial demandada “*se encontraba impedido de calificar los hechos de instancia, ya que aquello contraviene el espíritu del recurso de casación, inobservado las disposición jurídicas (sic.)*”.
25. Al respecto, este Organismo, en decisiones previas, ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, formal y

⁶ Enuncia ejemplos: “[...] *la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. [...]*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, párr. 23.

⁷ Ibidem.

nomofiláctico, siendo indispensable que cumpla con las condiciones y requisitos previstos por la ley para que pueda prosperar.⁸

26. El prenombrado recurso se encuentra configurado por dos fases procesales: **(i) la fase de admisión y (ii) la fase de casación o de fondo**. La fase de admisión, está a cargo de un congreso de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y, la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, la cual tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido,⁹ en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. Mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.
27. Sin embargo, con relación a algunas causales del recurso de casación, la normativa procesal prevé la obligación de que la Sala Especializada de la Corte Nacional emita una sentencia sustitutiva de fondo cuando el recurso de casación haya sido aceptado, a esta fase se la denomina **(iii) fase de mérito**.¹⁰
28. En el caso *in examine*, con relación a los argumentos expuestos por el accionante, luego del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar el desarrollo de la siguiente argumentación:
- a. *“5.2.1.- Fundamentos del recurso en la causal primera: Con respecto a esta causal la recurrente expresa que existe falta de aplicación de las normas de los artículos 169 numeral 5 y 390 del Código del Trabajo al otorgar al actor valores a los que no tiene derecho; pues no se consideró como causa legal para la terminación del contrato de trabajo la muerte o incapacidad permanente del trabajador. (...) (sic)”*.
 - b. *5.2.2.- Identificación del problema jurídico: Establecer si existió falta de aplicación de los artículos 169 numeral 5 y 390 del Código del Trabajo. 5.2.3.- Consideraciones*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 0838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 20; sentencia No. 1399-15-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 17.

⁹ : Corte Constitucional. Sentencia No. 952-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 28 y 29.

¹⁰ Sobre esta fase la Corte Constitucional ha tomado nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, “... *abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba*”. Corte Constitucional. Sentencia No. 1656-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 25. *Cfr.* Ley de casación. “*Art. 16.- SENTENCIA. - Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho*”.

sobre la causal primera: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”.- Corresponde a los errores que en Doctrina se conocen como “in judicando”, es decir, de juzgamiento, cuando ha existido en el fallo la violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios. La infracción de una norma de derecho se produce cuando el juzgador no ha efectuado la correcta subsunción de los hechos en el contenido hipotético, abstracto o genérico de la norma; cuando la jueza, juez o tribunal de instancia da por ciertos determinados hechos materia de la litis, realiza un ejercicio de lógica jurídica al establecer si aquellos encajan o no en la hipótesis de la disposición legal que sería aplicable al caso y las consecuencias que aquella ha establecido, para sustentar su decisión (...) (sic)”.

- c. “5.2.4.- Examen circunstanciado de los cargos: El primer cargo propuesto por la casacionista es de falta de aplicación del artículo 169 numeral 5 del Código del Trabajo que dispone: “Causas para la terminación del contrato individual. - El contrato individual de trabajo termina: 5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo.”. La sentencia de segunda instancia, en cuanto a la terminación de la relación de trabajo analiza que los demandados han reconocido la existencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador al que se le canceló la cantidad de USD 30.000,00 por concepto de indemnización, pero que además “... los accionados debieron probar que el vínculo contractual terminó (sic) por alguna de las causales previstas en los Arts. 169 y 172 del Código del Trabajo, lo que no ha sido acreditado en autos, configurándose para la Sala que ocurrió el despido intempestivo...”. Al respecto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia observa que la sentencia de segunda instancia incurre en un razonamiento equivocado al considerar que es el empleador demandado quien está obligado a demostrar que la relación laboral terminó por alguna de las causales establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo y que, en caso contrario, se presume la existencia del despido intempestivo (...)”.
- d. En el presente caso, el actor reclama indebidamente las dos indemnizaciones, una por accidente de trabajo con incapacidad total prevista en los artículos 353, 369 y 376 del Código del Trabajo; pero además reclama la indemnización por despido intempestivo contemplada en el artículo 188 de ese Código; las cuales son concedidas simultáneamente en sentencia. Sin embargo, tal como lo demuestra la prueba actuada por el propio actor y a la que se refiere la sentencia impugnada, en su caso se ha producido una incapacidad permanente para laborar a borde de buques de transporte de carga (Art. 360.7 del Código del Trabajo), según la Comisión Calificadora de Riesgos del Ministerio de Relaciones Laborales; lo que determina que la relación laboral ha terminado por la causal prevista en el artículo 169 numeral 5 del Código del Trabajo y no por despido intempestivo; correspondiéndole en este caso solamente la indemnización por accidente de trabajo que ocasiona la incapacidad permanente y total para el mismo. En cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 179 del Código del Trabajo, aquella es aplicable a otras circunstancias diferentes a la incapacidad permanente y total (...)”.
- e. “Respecto del tercer cargo, de falta de aplicación del artículo 390 del Código del Trabajo esta disposición establece: “Para los efectos de las disposiciones anteriores

entiéndase por remuneración anual la recibida por el trabajador durante el año anterior al accidente o enfermedad, de acuerdo con el artículo 95 de este Código. Para el trabajador que no ha laborado un año completo se obtendrá el promedio correspondiente en base a la remuneración diaria o mensual percibida durante el tiempo de labor.”. En el presente caso, el Tribunal de segunda instancia al calcular el monto de la indemnización por accidente de trabajo que ocasiona la incapacidad permanente del trabajador lo hace exclusivamente considerando el último mes de remuneración (septiembre de 2009), tal como es la pretensión del actor en la demanda, cuando la norma antes citada es clara al señalar que se trata de la “remuneración anual percibida por el trabajador”; incurriendo efectivamente en falta de aplicación de esa norma, infracción que es acusada por la recurrente”.

- 29.** Así las cosas, este Organismo observa que, en la fase de casación, la Sala Nacional analizó la causal primera de casación alegada por el recurrente, concluyendo que existió una falta de aplicación de los artículos 169.5 y 390 del Código de Trabajo en la sentencia *ad quem*, en tanto que, por un lado, la sala provincial luego de invertir la carga de la prueba no consideró que la relación laboral había terminado por una incapacidad permanente y concluyó que se había verificado un despido intempestivo, y por otro, no efectuó el cálculo indemnizatorio con base al artículo 390 del Código de Trabajo.
- 30.** Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala Nacional actuó en el marco de sus competencias, toda vez que se limitó a analizar la procedibilidad del cargo que superó el examen de admisión al que hace referencia el accionante (párr. 27 *supra*); por lo que desestima la presunta violación a una regla de trámite, en los términos expuestos por esta Corte en párrafos 22-23 *supra*.
- 31.** Por su parte, en cuanto a la sentencia de mérito, emitida en razón del artículo 16 de la Ley de casación¹¹, la Sala Nacional argumentó:
- a.** *“SEXTO.- sentencia de mérito: En cuanto a la indemnización por despido intempestivo, acorde a lo analizado en el considerando anterior, aquella no es procedente si la relación laboral ha terminado en virtud de la incapacidad permanente y total del trabajador para continuar desempeñando las labores que venía realizando en la empresa para el empleador; pues es incompatible que simultáneamente dos motivos diferentes para la terminación de la relación laboral, cada una de ellas con distintas consecuencia en cuanto a las indemnizaciones previstas en la ley en beneficio del trabajador; en consecuencia no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo establecida en el artículo 188 del Código del Trabajo”.*
 - b.** *“En cuanto a la indemnización contemplada en el artículo 179 del Código del Trabajo, reclamada por el accionante y concedida en sentencia de segunda instancia, no es compatible con la situación de incapacidad permanente y total alegada por el accionante, pues esta segunda indemnización de seis remuneraciones mensuales procede exclusivamente en el caso de que el empleador se negare a recibir al*

¹¹ Ley de casación. Art. 16.- SENTENCIA. - Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. (...).

trabajador en las mismas condiciones de trabajo, luego de cumplida una licencia por enfermedad, situación fáctica que no es la que ocurre en este caso”.

- c. *“Finalmente, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 390 del Código del Trabajo, para el cálculo de la indemnización por incapacidad permanente y total prevista en la norma del artículo 370 de ese Código, lo correcto es obtener el promedio de las remuneraciones del último año anterior al accidente de trabajo; en el presente caso, de acuerdo a los roles de pago que obran del proceso desde septiembre de 2009 a octubre de 2008 (año anterior al accidente), y en las remuneraciones básicas unificadas para los meses en que no consta roles de pago (febrero, marzo y abril de 2009) para obtener el promedio anual. Aplicando esa norma, la remuneración percibida en el último año es USD 16.561,51; valor dividido para 12 para obtener la remuneración promedio = USD 1,380,12 mensuales multiplicado por 48 (4 años) da el valor total de USD 66.246,03. De este valor se debe descontar la cantidad de USD 30.000,00 recibido por el trabajador según acta de finiquito. Siendo la diferencia que le corresponde y se ordena cancelar la cantidad de USD 36.246,03. DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia”.*

32. Nuevamente, la Corte Constitucional no advierte alguna extralimitación de competencias en esta fase; en efecto, siendo esta una fase de mérito, este Organismo se ha remitido a la línea resuelta por la Corte Nacional de Justicia, la cual ha observado que dicha fase abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba en méritos de los autos¹², motivo por el cual era la obligación de la Sala Nacional pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia, en lo relativo al cargo casado.
33. En este sentido, con fundamento en los argumentos precedentes y habida cuenta no se ha verificado que se haya violado alguna regla de trámite que haya lesionado el derecho al debido proceso, en los términos expuestos por esta Corte en párrafos 22-23 *supra*, se descarta una violación al derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento, y desestima la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 2896-17-EP.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 1656-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 25.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

289617EP-47d20



Caso Nro. 2896-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3004-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 13 de julio de 2022

CASO No. 3004-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3004-17-EP/22

Tema: La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en un auto que inadmitió un recurso de casación en un proceso contencioso administrativo, tras verificar que el conjuez realizó un examen sobre el fondo del recurso, específicamente, al señalar que ya no regían las normas que los recurrentes alegaron que no se habían aplicado.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 10 de febrero de 2017, Elsa Beatriz López Saetama, Walter Armando López Saetama, Segundo Tobías López Saetama y Víctor Manuel Fernández Caracungo (también, “los demandantes”), presentaron una demanda contencioso administrativa en contra de la entonces Agencia de Regulación y Control Minero (también, “ARCOM”) y la Procuraduría General del Estado, en la que solicitaron que se declare la ilegalidad de la resolución N.º 150-DE-ARCOM-2016, de 19 de diciembre de 2016¹. Mediante esta resolución, se negó el recurso de apelación de las mencionadas personas y se ratificó la resolución N.º 007-ARCOM-M-CR-2016, de 11 de julio de 2016, en la que se los calificó como explotadores ilegales de oro y se les impuso una multa solidaria de USD 123.290,63.
2. En sentencia de 30 de agosto de 2017, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo rechazó la demanda y ratificó la resolución impugnada. En contra de esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de casación.
3. Mediante auto de 16 de octubre de 2017, el correspondiente conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto.
4. El 27 de octubre de 2017, Elsa Beatriz López Saetama, Walter Armando López Saetama, Segundo Tobías López Saetama y Víctor Manuel Fernández Caracungo (también, “los

¹ El proceso fue identificado con el N.º 01803-2017-00026.

accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación (también, “auto impugnado”).

5. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó su conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
8. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes *cargos*:

8.1. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no habría explicado por qué inadmitió uno de sus cargos bajo el argumento de que no serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, cuando el caso, en sede administrativa, se sustanció con las mencionadas normas.

8.2. El auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75 y 82 de la Constitución, por cuanto la decisión se adoptó con base en un análisis del fondo de su recurso.

C. Informe de descargo

9. El 17 de septiembre de 2021, se remitió el correspondiente informe de descargo, en el que se manifestó que

no existe vulneración de derechos constitucionales, pues el auto que inadmite el recurso de casación de 16 de octubre de 2021 [sic], fue calificado bajo los preceptos normativos contenidos en el Código Orgánico General de Procesos, fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios, basándose en indicaciones claras que les permite a los recurrentes conocer la manera en cómo deben fundamentar las causales cuarta y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos para que sea admitido un recurso de casación, es decir que la seguridad jurídica si [sic] fue garantizada. Así mismo, el auto de inadmisión del recurso ha observado los tres preceptos que configuran la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, como son: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión, por lo que se evidencia que la inadmisión del recurso como tal, no se configura como una vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando el recurso en sí

no incorpora lo determinado por la ley, la jurisprudencia y la doctrina para que sea procedente su admisión.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².
12. En relación con el cargo formulado en el párrafo 8.1 *supra*, los accionantes acusan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por considerar que la razón de inadmisión de un cargo de casación fue equivocada en función de las normas aplicadas. Esta razón en particular no puede considerarse para formular un problema jurídico porque la garantía de la motivación “*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*”³. En consecuencia, dado que el cargo pretende que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la motivación del auto impugnado, no es posible formular un problema jurídico al respecto.
13. Respecto del cargo constante en el párrafo 8.2. *supra*, los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica con base en un mismo hecho: se inadmitió su recurso mediante un examen del fondo de su recurso de casación. Por lo tanto, a fin de analizar la procedencia o no del cargo, en virtud de su mayor relación con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera suficiente analizar la alegada vulneración desde el análisis de este derecho. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, por cuanto se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de su recurso?**
14. La Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 82.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

15. En relación con las acciones extraordinarias de protección, esta Corte precisó que, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional*”⁴. En ocasiones, tal trascendencia se verifica porque la inobservancia del ordenamiento jurídico acarrea como resultado la afectación de preceptos constitucionales, como se señaló en la sentencia N.° 1593-14-EP/20. En otros casos, como este, tal trascendencia está dada “*sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica*” (como se especificó en la sentencia mencionada en la nota al pie de página N.° 4).
16. Los accionantes alegaron que, en el auto impugnado, se habría realizado un examen de fondo de su recurso de casación y no uno de admisibilidad.
17. Al respecto, la Corte observa que, en el auto impugnado, se afirmó lo siguiente:

17.1. En cuanto al primer cargo de casación, el auto impugnado manifestó que

en ningún momento en su ejercicio argumentativo llega a establecer la forma en la que se configura este vicio, toda vez que aduce la falta de aplicación de los artículos 9 y 10 del Código Civil, 94 del ERJAFE y 300 del COGEP, pero no llega a determinar las razones jurídicas por las que estima que las mentadas disposiciones debieron aplicarse [...] Finalmente, el caso quinto también estipula que frente cualquiera [sic] de los tres cargos –aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación– debía demostrarse como [sic] ha influido en la decisión de la causa.

17.2. Respecto del segundo cargo de casación, al amparo del cuarto caso del art. 268 del COGEP, relativo a la falta de aplicación de los artículos 166, 315 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que habría conducido a la no aplicación del artículo 202.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el auto impugnado sostuvo lo siguiente:

[...] conviene precisar que quien recurre señala como disposiciones legales que contienen preceptos jurídicos de valoración probatoria, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, empero, las precitadas disposiciones no son aplicables al caso en estudio, toda vez que el proceso contencioso administrativo inició con la presentación de la demanda por parte del hoy recurrente, con fecha 10 de febrero del 2017, las 10:24, conforme consta a foja 96 del cuaderno de instancia, por tanto, el proceso en el ámbito judicial inicio [sic] cuando estaba en plena vigencia el COGEP, por tanto, las disposiciones que debieron aplicarse eran las contempladas en el Código Orgánico General

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

de Procesos. [sic] es decir invoca un cuerpo legal que no es aplicable en el presente caso, toda vez que esta causa ha iniciado con el Código Orgánico General de Procesos.

- 18.** De la cita constante en el párr. 17.1 *supra*, se observa que, respecto del primer cargo de casación, el auto de inadmisión se limitó a examinar los elementos del recurso relevantes para el juicio de admisibilidad. Así, el auto impugnado estableció que los recurrentes no cumplieron con el requisito de fundamentación del recurso porque no esgrimieron las razones para concluir que las normas por ellos mencionadas debían aplicarse en el caso y su influencia en la decisión de la causa. Es decir, respecto de este cargo, esta Corte verifica que el auto impugnado no realizó un análisis de fondo del recurso.
- 19.** Respecto del otro cargo de casación, según la cita del párr. 17.2 *supra*, el auto impugnado centró su análisis únicamente en que la alegación de los recurrentes se basó en normas del Código de Procedimiento Civil que no eran aplicables al proceso contencioso administrativo, ya que este se sustanció bajo la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. En este caso, se verifica que la razón de inadmisión del cargo no se refirió a un error en la estructura de su fundamentación⁵, sino exclusivamente a la falsedad de una de sus premisas: que se debían aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil. Además, la falsedad de esta premisa implicaría que la conclusión también lo sea, es decir, determinaría que no se configuró la causal de casación alegada. En definitiva, esta Corte verifica que, respecto de este cargo, el auto impugnado sí realizó un análisis de fondo del recurso.
- 20.** Este tipo de análisis transgrede la norma contenida en la siguiente disposición del Código Orgánico General de Procesos (aplicable al momento de la resolución del caso), lo que además consiste en una extralimitación de las funciones del conjuez:

Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no [...].

[Énfasis añadido]

- 21.** Conforme al esquema mencionado en el párr. 15 *supra*, ahora se debe determinar si esta transgresión vulneró un derecho fundamental distinto a la seguridad jurídica, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso. Así, se verifica que la actuación del conjuez

⁵ COGEP: “Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.

afectó al derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes, puesto que, al inadmitir el segundo cargo con base en un análisis que fue más allá de lo que correspondía a esta fase, impidió que el caso sea conocido por un tribunal de casación.

22. Por lo tanto, la Corte debe declarar con lugar la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, en relación con el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
23. Finalmente, una vez que se verificó la vulneración de derechos fundamentales solo respecto del segundo cargo de casación, no habría justificación para ordenar que se realice un nuevo examen de admisibilidad en relación al primer cargo, considerando que en casación es posible la admisión parcial del recurso. En consecuencia, esta Corte considera que solo se debe dejar sin efecto el auto en lo relativo al segundo cargo de casación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º **3004-17-EP**.
2. Declarar que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, en relación a su derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
3. Como medida de reparación se deja sin efecto el auto impugnado exclusivamente en relación al cargo sobre el cuarto caso del art. 268 del COGEP y se ordena que, previo sorteo, un nuevo conjuer se pronuncie solo sobre la admisibilidad de dicho cargo.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz; en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

300417EP-47989



Caso Nro. 3004-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3244-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito D.M, 13 de julio de 2022

CASO No. 3244-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3244-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una resolución judicial que contenía dos decisiones: la una relativa a la fijación de una pensión de alimentos y la otra relativa a la determinación de la filiación de un niño. Se rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la primera decisión, en virtud de que no es objeto de esta acción. Respecto de la segunda decisión, se desestima la demanda, por cuanto se verificó que no se vulneró el derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que en los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho, respectivamente, no hubo una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en razón de que estos fueron presentados extemporáneamente.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 9 de marzo de 2017, Yuli Mabel Anchico Angulo, en representación de su hijo Y.A.A.A.¹, presentó una demanda de fijación de pensión de alimentos con presunción de paternidad en contra de Dany Omar Ogonaga Tadeo². El 13 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (también, la “Unidad Judicial”) fijó la pensión provisional de alimentos³, determinó un régimen provisional de visitas y, en virtud de que la filiación no habría sido establecida, dispuso la práctica de la prueba pericial de ADN.
2. El 16 de junio de 2017, la Unidad Judicial recibió el informe pericial de ADN⁴ y dispuso la realización de la audiencia única. Dicha diligencia no se efectuó debido a la inasistencia de la demandante. En el auto de 26 de junio de 2017, la Unidad Judicial

¹ Se emplearán estas siglas para referirse al niño, con el fin de precautelar sus derechos.

² Lo que dio origen al proceso N.º 08201-2017-00505.

³ La pensión provisional se fijó en 110 USD.

⁴ La prueba de ADN se efectuó el 8 de junio de 2017 y confirmó la compatibilidad genética entre el demandado y el niño; en ese sentido estableció una probabilidad de paternidad del 99.99%. Hojas 54 a la 56 del expediente N.º 08201-2017-00505.

fijó como nueva fecha y hora para la referida audiencia, el 25 de julio de 2017, a las 11h30.

3. Horas antes de la realización de la audiencia, el demandado solicitó lo siguiente:

Su señoría toda vez que mi patrocinador jurídico tiene para la semana comprendida del 24 al 28 de julio del 2017, terapias de rehabilitación por un problema de columna; sírvase de la forma más comedida diferir la Audiencia señalada para el día martes 25 de julio del 2017.

Una vez que se extiendan los certificados de la atención terapéutica se incorporará al expediente como medio de justificación de la inasistencia a la Audiencia fijada por su Autoridad⁵.

4. La diligencia se efectuó sin la comparecencia del demandado y, el mismo día, la Unidad Judicial declaró la paternidad del demandado, además de fijar la pensión de alimentos definitiva (también “resolución impugnada”).
5. El 28 de julio de 2017, el demandado interpuso recurso de apelación. El 22 de agosto de 2017, la Unidad Judicial estableció que “*por no haberse interpuesto el recurso de apelación de manera oral en la audiencia, no procede, de conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos*”⁶.
6. El 11 de octubre de 2017, el demandado interpuso recurso de hecho. El 17 de octubre de 2017, la Unidad Judicial rechazó el recurso interpuesto, por extemporáneo.
7. El 17 de noviembre de 2017, Dany Omar Ogonaga Tadeo presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución que declaró la paternidad y fijó la pensión de alimentos (párr. 4 *supra*), así como de los autos que rechazaron sus recursos de apelación y de hecho (también “autos impugnados”, párrs. 5 y 6 *supra*).
8. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
9. Por el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó su conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:

⁵ En las hojas 61 y 62 del expediente N.º 08201-2017-00505 consta el referido escrito y su razón de presentación, correspondiente al 25 de julio de 2017, a las 8h10.

⁶ Hoja 77 del expediente N.º 08201-2017-00505.

- 11.1. En la resolución impugnada, se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, establecido en el artículo 76.1 de la Constitución.
- 11.2. En la resolución impugnada, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa (en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar los argumentos de los que se crea asistido y de ser juzgado por un juez competente) reconocidos en los artículos 75 y 76.7 (literales c, h y k) de la Constitución, respectivamente, por haber legitimado la falta de diferimiento de la audiencia.
- 11.3. En los autos impugnados, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en la garantía de recurrir, reconocidos en los artículos 75 y 76.7.m de la Constitución, respectivamente, porque le fueron negados los recursos de apelación y de hecho, pese a que habrían sido debidamente interpuestos.
- 11.4. En la resolución impugnada, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución, porque se fijó el monto de la pensión de alimentos sin tomar en cuenta que tiene otros hijos.

C. Informe de descargo

12. El 25 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas informó a la Corte que en el juicio

Basado en norma expresa se niega el recurso, a esa fecha estaba en vigencia la nueva legislación procesal dado lugar a diferentes problemas relacionados con la aplicación del nuevo régimen procesal, y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ante la aplicación sobre la interposición del recurso de apelación, se ha pronunciado que “aunque categórica, debe entenderse como una regla general; esto significa que pueden existir casos en los que puede interponerse el recurso de apelación por escrito, sin que ello contravenga la naturaleza de la oralidad”, y en RESOLUCIÓN No. 15-2017, de fecha 2 del mes de agosto del año 2017, aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, publicado. Esta Resolución será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, publicado en el Registro Oficial S. 104, con fecha de Fecha Publicación 20 oct 2017, aquí recién se aclara sobre el recurso de apelación [...]. A pesar de esta resolución es posterior la suscrita jueza atendiendo norma expresa niega el recurso por no haber sido interpuesto de manera oral, porque como se justifica el demandado ni su defensor se presentaron a la audiencia convocada. [...] se han aplicado las normas procesales vigentes a la fecha de emitido el auto en controversia, mismas que regulaban la interposición del recurso de apelación bajo un sistema de oralidad procesal que tenía una vigencia plena y el recurso de apelación lo que no fue cumplido por el demandado [...] después de DOS MESES, el defensor del demandado (fs. 89, 90, 91), presenta un certificado médico de sus supuestas dolencias

[...] más [sic] no del demandado, que tenía la obligación de asistir a la audiencia y tampoco lo hizo [...].

En la actualidad el proceso por el cambio de custodia y cuidado como lo ha ratificado la actora en acta de fs. 147, se encuentra el pago de la pensión alimenticia suspendido a través del código Supa [...].

II. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestiones previas

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
15. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
16. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

17. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

18. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si las providencias impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en contra de la resolución impugnada.
19. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de: **i)** una resolución en la que se declaró la paternidad y se fijó una pensión de alimentos, **ii)** un auto que rechazó un recurso de apelación y, **iii)** un auto que rechazó un recurso de hecho.
20. Conforme al artículo 17 del título denominado Derecho a Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia⁷, las resoluciones que fijan el monto de la pensión de alimentos no causan efecto de cosa juzgada; en consecuencia, dichas resoluciones no tienen el carácter de definitivas. Al respecto, se identifica que la resolución de 25 de julio de 2017 fija el monto de la pensión de alimentos, materia que puede ser revisada judicialmente; por lo tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección⁸.
21. No obstante, el mismo auto resolutorio también decidió sobre la filiación del niño y declara la paternidad del hoy accionante, lo que sí tiene efecto de cosa juzgada y es objeto de la presente acción.
22. En atención a la conclusión del párrafo anterior, no se planteará un problema jurídico sobre el cargo del párrafo 11.4 *supra*, que cuestiona la fijación de la pensión de alimentos, decisión que no es objeto de una acción extraordinaria de protección⁹.

⁷ “Del efecto de cosa juzgada. - La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”.

⁸ Tampoco, se identifica que concurren las circunstancias excepcionales de la sentencia N.º 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

⁹ Esta Corte se ha pronunciado en ese sentido, entre otras, en las siguientes sentencias: 1423-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, N.º 1227-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020 y N.º 1536-14-EP/20 de 1 de julio de 2020.

23. Por otro lado, los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho impiden la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a la pretensión de declaración de paternidad, por lo que son finales y pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.
24. En cuanto al agotamiento de recursos, podría afirmarse que respecto de la resolución del 25 de julio no se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el cargo reseñado en el párrafo 11.3 *supra* se afirma, precisamente, que la negativa de los recursos interpuestos vulneró los derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, no es posible considerar que no se agotaron los recursos contra la resolución impugnada porque ello implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos en la presente causa¹⁰. Consecuentemente, no cabe el rechazo de la demanda de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos, sino el análisis de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹¹.
26. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
27. En relación con el cargo del párrafo 11.1 *supra*, el accionante menciona el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, sin embargo, no identifica ningún hecho concreto que lo vulneraría, por lo que, pese al esfuerzo razonable realizado, no es factible plantear un problema jurídico al respecto.

¹⁰ En igual sentido se pronunció esta Corte en el párr. 17 de la sentencia N.º 2006-15-EP/22, de 30 de marzo de 2022.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

28. En lo atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, especificado en el párrafo 11.2 *supra*, se identifica que el argumento parte de la vulneración del derecho a la defensa por lo que, de conformidad con la sentencia de esta Corte N.º 889-20-JP/21¹², se reconducirá el cargo y se planteará el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Vulneró, la resolución impugnada, el derecho a la defensa del accionante porque no habría legitimado la falta de diferimiento de la audiencia?
29. De igual forma, con fundamento en la referida sentencia N.º 889-20-JP/21 y en función del cargo reseñado en el párrafo 11.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir por rechazar injustificadamente sus recursos?

V. Resolución de problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la resolución impugnada, el derecho a la defensa del accionante porque no habría legitimado la falta de diferimiento de la audiencia?

30. El artículo 76.7 de la Constitución prescribe lo siguiente:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

31. En relación con el derecho a la defensa, en la sentencia N.º 1568-13-EP/20, esta Corte estableció lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

[...] 17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso

¹² Al respecto, esta Corte especificó lo siguiente: “Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

32. En la línea de la sentencia citada, es preciso identificar las reglas de trámite pertinentes. Así, la resolución impugnada se emitió en el año 2017, en el marco de un proceso sumario, el cual estaba regulado por la normativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos (también “COGEP”), cuyo artículo 333.4 determinó que este se desarrollará en una audiencia única. En este contexto, el artículo 87.2¹³ *ibidem* establece que el efecto de la inasistencia del demandado a la audiencia es que se continuará con la misma y que este pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.
33. Conforme se señaló previamente (párr. 2 *supra*), mediante auto de 26 de junio de 2017 se estableció que la audiencia se realice el 25 de julio de 2017, a las 11:30. El mismo día de la audiencia, a las 08:30, el accionante presentó un escrito en el que solicitó su diferimiento, dado que el abogado defensor debía someterse a una terapia (ver párr. 3 *supra*). En el auto de 17 de agosto de 2017¹⁴, la jueza argumentó que no se presentó prueba alguna de la referida terapia. Se verifica que, posteriormente, el 2 de octubre de 2017¹⁵, el abogado defensor presentó un certificado médico y que en la providencia de 5 de octubre de 2017¹⁶, la jueza afirmó lo siguiente:

El certificado médico que se anexa es extemporáneo, y por otro lado la audiencia estaba convocada para el martes 25 de julio del 2017, y el reposo que el supuesto médico recomienda de 24 horas es por el 24 de julio del 2017, y según los requisitos legales de los certificados médicos que exige el Ministerio de Salud Pública debe ser entre otros: [...] la duración del reposo debe ser en fechas (desde día/mes/año hasta día/mes/año) jamás en horas, por lo tanto no se ha justificado legalmente su inasistencia a la audiencia [...].

34. En definitiva, se aprecia que el accionante realizó la solicitud de diferimiento de la audiencia en virtud de la imposibilidad del abogado defensor de acudir a la misma; no obstante, no adjuntó el correspondiente documento de justificación sino después de dos meses de realizada la audiencia, lo cual excede por meses el tiempo razonable para cumplir con esta obligación del demandado. Por lo tanto, se verifica que el accionante sí tuvo la posibilidad de defenderse, sin embargo, por causas que le son atribuibles, no ejerció su derecho a la defensa, puesto que no compareció a la audiencia y no justificó su inasistencia dentro de un tiempo razonable.
35. Por lo tanto, se descarta la alegada vulneración examinada en esta sección.

¹³ COGEP, Art. 87.2.- *Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos [...].*

¹⁴ Hoja 74 del expediente de origen.

¹⁵ Hojas 89 a la 91 del expediente de instancia.

¹⁶ Hoja 92 del expediente de instancia.

Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir por rechazar injustificadamente sus recursos?

36. La Constitución prevé, como parte del derecho a la defensa (ver párr. 29 *supra*), a la siguiente garantía: “*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. El estándar jurisprudencial relativo al derecho a la defensa y sus garantías se citó en el párr. 30 *supra*.
37. El accionante alegó que, dado que no se difirió la audiencia, no pudo interponer su recurso de apelación; no obstante, lo hizo por escrito, pero fue negado y por la misma razón se habría rechazado su recurso de hecho. Por su parte, en su informe de descargo, la jueza señaló que aplicó las normas vigentes, según las cuales el recurso de apelación debía interponerse de forma oral en la audiencia, y, adicionalmente, puntualizó que la solicitud de diferimiento de la audiencia no fue justificada y se pretendió presentar un certificado médico al respecto dos meses después de realizada la audiencia.
38. En la línea de la sentencia citada en el párr. 30 *supra*, es preciso identificar las reglas que regulaban el recurso de apelación y de hecho a la fecha en que se emitieron las decisiones judiciales impugnadas. Así, el artículo 4 del COGEP establece que “[l]a sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito”. En relación con el recurso de apelación, el primer inciso del artículo 256 *ibidem* determinó que este se interpondrá de manera oral durante la audiencia.
39. Al respecto, adicionalmente, la jueza de la Unidad Judicial señaló que la resolución N.º 15-2017¹⁷ de la Corte Nacional de Justicia estableció excepciones¹⁸ respecto de la interposición oral del recurso de apelación; sin embargo, esta no se aplicó porque entró en vigor el 20 de octubre de 2017, es decir, fue posterior a la fecha en que se emitió el auto que rechazó el recurso de apelación (párr. 12 *ut supra*).
40. En esta línea, se verifica que la resolución impugnada fue emitida el 25 de julio de 2017, es decir, en una fecha anterior a la entrada en vigor de la disposición mencionada en el párrafo precedente. Considerando esta secuencia temporal, la resolución N.º 15-2017 no resulta aplicable al presente caso; e inclusive si esta disposición se hubiese aplicado, no habría permitido la interposición del recurso, pues exige que el recurso se presente dentro del término de diez días, mismo término en el que debería justificarse el caso fortuito y fuerza mayor, mientras que, en el presente caso, esta justificación se realizó después de más de dos meses de realizada la audiencia (ver párr. 32 *supra*).

¹⁷ Publicada en el suplemento del registro oficial N.º 104, de 20 de octubre de 2017.

¹⁸ El artículo 2 de esta resolución establece: “*Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación [...]*”.

41. En lo concerniente a la negativa del recurso de hecho, se observa que el 11 de octubre de 2017 el accionante interpuso este recurso (ver párr. 6 *supra*) y que el recurso de apelación se negó el 22 de agosto de 2017 (ver párr. 5 *supra*). Además, cabe recordar que el recurso de hecho fue negado al considerarse extemporáneamente interpuesto (ver párr. 6 *supra*).
42. El artículo 280 del COGEP prescribe que el recurso de hecho debe interponerse en el término de los tres días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la providencia que niega el recurso de apelación; y el artículo 279.2 *ibidem* prescribe que este es improcedente “[c]uando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal”. En el presente caso, el recurso de hecho fue presentado luego de más de un mes de notificado el auto que negó el recurso de apelación, por lo que se verifica que el mismo fue extemporáneamente interpuesto.
43. En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa en su garantía de recurrir.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 3244-17-EP, en lo concerniente a la decisión que fija la pensión de alimentos.
2. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección en lo relativo a la decisión que determina la filiación de Y.A.A.A., así como respecto de los autos de 22 de agosto y 17 de octubre de 2017.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, y, sin contar con la

presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

324417EP-47988



Caso Nro. 3244-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 44-16-IN/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 44-16-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 44-16-IN/22

Tema: La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 759 del 20 de mayo de 2016.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de junio de 2016, Ramiro García Falconí y María Dolores Miño Buitrón, presidente del Colegio de Abogados de Pichincha y subdirectora del Observatorio de Derechos y Justicia, respectivamente, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 (Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad/norma impugnada).
2. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 44-16-IN. Se determinó que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma es oportuna, porque la norma impugnada fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 759 del 20 de mayo de 2016, y la acción se presentó el 10 de junio de 2016, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 78, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Cabe señalar que los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada, sin embargo, esta petición no fue atendida en su momento.
3. El 14 de diciembre de 2016 se sorteó la causa y su sustanciación le correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
4. El 9 de julio de 2019 se resorteó la causa y su sustanciación fue asignada al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
5. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 (2) de la Constitución de la República y el artículo 75, número 1 letra c, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. La norma considerada inconstitucional y los argumentos

8. El inciso segundo de la Disposición Reformativa Tercera de la norma impugnada dispone¹:

“Los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, están obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria de conformidad con las formas y plazos que mediante resolución de carácter general se emita para el efecto, un reporte sobre la creación, uso y propiedad de las sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Cada incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de hasta 10 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.”

A. De los accionantes

Argumentos de inconstitucionalidad por la forma

9. Los accionantes afirman que la norma impugnada inobserva el principio de unidad de materia dispuesto en el artículo 136 de la Constitución.
10. Señalan que no existe conexidad de carácter temático, teleológico y sistémico; que el objetivo de la ley era el establecimiento de un tributo excepcional para un fin específico, tal como lo indica el título de la ley, el terremoto de 16 de abril de 2016. Ello nada tiene que ver con una obligación permanente de los estudios jurídicos de informar bajo juramento sobre creación, uso o propiedad de sociedades de sus clientes en paraísos fiscales.²
11. Agregan que la necesaria conexidad que exige el principio de unidad de materia se vulnera, ya que, en el proceso de formación de la norma se constata que la información requerida a los abogados no aparece en la exposición de motivos, ni en los

¹ La referida disposición reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, porque sustituyó el artículo 102 de dicho cuerpo legal.

² Expediente de la Corte Constitucional, fs. 5.

considerandos del proyecto inicial remitido por iniciativa del Ejecutivo, quien tiene el monopolio de la iniciativa para proponer proyectos en materia tributaria.³

12. Señalan que la disposición reformativa tiene por objeto evitar la evasión fiscal, pero impone una obligación “*inconstitucional e ilegal*” de romper el secreto profesional, alegan que esta obligación no serviría para alcanzar el fin que persigue la ley, por lo que se inobserva el principio de unidad de materia.
13. Además, los accionantes manifiestan que es imposible que una ley de carácter ordinario pueda modificar o contradecir el contenido de una ley orgánica. Se refieren a los artículos 179 de Código Orgánico Integral Penal⁴ (COIP) y 151 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial⁵.

Argumentos de inconstitucionalidad por el fondo

14. Los accionantes afirman que la norma impugnada lesiona derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.
15. Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de contar con los medios y métodos adecuados para la defensa y a ser asistido por un defensor de su elección, indicó que se vulneran los artículos: 8 (2)(d)⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 (3)(b)⁷ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 76 (7)(g)⁸ de la Constitución de la República. Así como la inobservancia del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.
16. En referencia al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los accionantes indican que los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado son ejemplo del “*carácter evolutivo del proceso*”.

³ Ibid. fs. 5 vta.

⁴ COIP, artículo 179 “*Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.*”

⁵ LOFJ, artículo 151 “*Es prohibido a los doctores en jurisprudencia y abogados: 1. Revelar el secreto de sus clientes, (sic) sus documentos o instrucciones*”.

⁶ CADH, artículo 8 “*Garantías judiciales. (2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (d) derecho del inculgado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*”.

⁷ Pacto, artículo 14 “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. (3) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección*”.

⁸ CRE, artículo 76 “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (7) El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: (g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor*”.

17. En el ámbito de casos resueltos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remarcan la importancia de la confidencialidad en las relaciones cliente-abogado, lo que corresponde al derecho a contar con una representación legal oportuna y adecuada; agregan que los clientes deben tener la posibilidad de comunicarse con su abogado con libertad y privacidad durante todas las etapas del proceso. En ese contexto, indican que se han declarado violaciones a derechos cuando el abogado ha sido hostigado o criminalizado por gestiones de defensa a su cliente.
18. Los accionantes mencionan varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para resaltar que la comunicación entre abogados y clientes, en observancia del principio del secreto profesional, es un componente importante del derecho a la defensa. Agregan que cualquier restricción al secreto profesional debe ser justificada suficientemente de acuerdo con los estándares y fines de un estado democrático.
19. Acerca del secreto profesional en la legislación ecuatoriana, argumentan que el artículo 76, numeral 7, letra g) de la Constitución garantiza el secreto profesional entre abogado y cliente al disponer que no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
20. Se manifiesta que la norma impugnada no observa el requisito de legalidad, ya que dispone que las formas en que los abogados deberán informar a las autoridades constarán en una resolución. Añaden que la restricción a un derecho debe constar en la misma ley en lugar de que las formas, condiciones y situaciones bajo las cuales sería permisible exigir los informes se establezca en una norma de inferior jerarquía.
21. Los accionantes señalan que atendiendo al contexto normativo de la disposición impugnada no se puede extraer el fin que persigue el legislador, ya que la ley se refiere a inyectar recursos para atender a las provincias afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016. Concluyen que la medida no es proporcional ni coherente “[...] *con el fin y objetivo de la Ley de solidaridad.*”
22. Los requirentes manifiestan que si el fin sería evitar la evasión y elusión tributarias, la medida no es necesariamente la más adecuada para ese fin. Añaden que existe una desproporción entre el mencionado fin (beneficio) y la restricción injustificada del derecho a la defensa, en la dimensión de la protección reforzada de la privacidad de las comunicaciones entre profesionales del derecho y clientes. “*Ello implica desnaturalizar el trabajo del abogado, y ponerlo al servicio de otros fines distintos a los intereses de su cliente.*”
23. La medida, según indican los accionantes, también vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, porque impide el ejercicio del derecho a la defensa en el contexto de la comunicación entre abogados y clientes a un grupo de personas, los que tendrían empresas creadas en paraísos fiscales. Tal restricción no se aplica a personas procesadas por otros delitos más graves e incluso por conductas relacionadas a evasión y elusión fiscal.

24. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada; o en su defecto, se expida una “*Sentencia Constitucional Aditiva*” en la que se establezca que la obligación de la norma impugnada no se aplica en los casos de procesos judiciales y tampoco cuando implique vulneración a la confidencialidad entre cliente y abogado en el ejercicio del derecho a la defensa.

B. De la Asamblea Nacional

25. Sobre los argumentos de inconstitucionalidad por la forma, la Asamblea manifiesta que se cumplió el procedimiento legislativo. Se respetó la fase de iniciativa y se envió el proyecto a la comisión respectiva para que elabore los informes. Se aprobó el proyecto con el número de votos requeridos y posteriormente fue enviado al Presidente de la República.
26. La entidad accionada concluye que cumplió con todas las reglas establecidas en la Constitución y, por lo tanto, no existió violación al procedimiento.
27. La entidad pública presenta un cuadro con la cronología del trámite legislativo y afirma que este se ajustó a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
28. Por otro lado, la Asamblea señala que cumplió con el principio de publicidad dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), dado que la norma tuvo un título, incluyó una exposición de motivos y una descripción de su contenido.
29. Además, agrega que la norma fue cumplida, ya que los informes para primer y segundo debate, así como las modificaciones al proyecto inicial, fueron remitidas para conocimiento de los asambleístas.
30. En cuanto al principio de unidad de materia, la entidad pública alega que todas las normas contenidas en la ley impugnada por la forma “[...] *se refieren exclusivamente al ámbito tributaria (sic) de forma tal que, entre todas ellas existe una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico y sistemático.*” Añade que el legislador “[...] *adeció (sic) normas análogas fundado en una necesidad social de reconstrucción de las zonas afectadas [...] por tanto la norma impugnada guarda perfil sistémico y teleológico, puesto que la norma impugnada guarda implícita la responsabilidad que tenemos los ecuatorianos de cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y el pago de los tributos establecidos por la ley.*”
31. Adicionalmente, expone que la norma:

“[...] *se creó con el objeto de recaudar contribuciones solidarias con el propósito de reconstruir las zonas afectadas por el terremoto y propender a la reactivación productiva y económico (sic) de la Costa ecuatoriana; y, la norma impugnada al buscar transparentar la información que contribuya a identificar la propiedad y las y operaciones (sic) de los*

residentes en el Ecuador con terceros ubicados en paraísos fiscales, de tal manera que si contribuye con el propósito de la ley, [...] se generarían recursos económicos para aprovecharlos en la reactivación productiva que comprendería implementación de planes, programas, acciones, incentivos para enfrentar las consecuencias de la tragedia en las zonas afectadas.”

32. Respecto a la alegada inconstitucionalidad de la norma por el fondo, el Legislativo manifiesta que conforme una interpretación sistémica y teleológica, la norma tiende a transparentar las prácticas financieras, con el fin de evitar la evasión fiscal y propender que los capitales se queden en el país, generando a los gobiernos más recursos para poder solventar las necesidades de la colectividad.
33. La entidad accionada alega que la norma impugnada no vulnera la seguridad jurídica, ya que contribuye con la política económica al evitar las prácticas de planificación fiscal agresiva y proporcionar recursos para que el Estado pueda reconstruir las zonas afectadas por el terremoto. Agrega que la norma contribuye a la estabilidad económica y al desarrollo de los ecuatorianos.
34. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en referencia al derecho a la defensa, expone:

“[C]omo está redactada la norma e interpretada en su contexto a la luz de la razón y del sentido común, no hay argumentos específicos, pertinentes, evidentes y claros que hagan siquiera sospechar que se negase a las personas el derecho a la defensa o que se les prive de la presencia de un abogado o defensor público.”

“En el supuesto que una persona quisiera realizar esta práctica financiera, el asesor legal o su abogado tiene la obligación legal y constitucional de advertir las consecuencias, puesto que el artículo 83 e (sic) la Constitución de la República señala que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.” (énfasis en el texto)

35. Finalmente, la Asamblea Nacional solicita que en sentencia se deseche la demanda, se la declare improcedente y se ordene su archivo.

C. De la Procuraduría General del Estado

36. La Procuraduría General del Estado (PGE) expone que, por la forma, la norma impugnada fue tratada en el tiempo previsto para el efecto y que se cumplió con el artículo 140 de la Constitución.
37. Sobre la unidad de materia, la PGE señala que las disposiciones de la norma se encuentran dentro de su núcleo temático, que se refiere a una sola materia, en este caso de carácter tributario y tiene correspondencia con su título.

38. Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo, la PGE manifiesta que los accionantes solo han señalado de manera general que la norma es inconstitucional, su demanda carece de razones claras, específicas, pertinentes y suficientes; por lo tanto, se encuentra intacto el principio de presunción de constitucionalidad de la norma.
39. El ente público afirma que no se trata de una norma que contravenga disposiciones constitucionales, sino que corresponde a políticas del Estado para combatir la corrupción, el terrorismo y el lavado de activos, destinadas a conseguir los fines de las políticas fiscales.
40. La PGE señala que la norma constitucional recoge al secreto profesional como un derecho, sin embargo, este no es absoluto. Las restricciones que se determinan a ciertos derechos deben ser idóneas para contribuir a la obtención de cierto fin legítimo.
41. En cuanto a la obligación de informar sobre sociedades en paraísos fiscales, el ente público argumenta que aquello implica coadyuvar en los propósitos de la lucha antiterrorista, lavado de activos y corrupción a fin de garantizar el ejercicio ético de la profesión. Agrega que es una restricción aceptable, por lo que, la medida es idónea y eficaz al fin perseguido. Finalmente, solicita que el Pleno de la Corte Constitucional rechace la presente acción pública de inconstitucionalidad.

D. *Amicus curiae* del Servicio de Rentas Internas

42. El Servicio de Rentas Internas (SRI) comparece al proceso en calidad de *amicus curiae* y alega que la norma impugnada fue pensada por el legislador dentro del marco de la regulación tributaria para recaudar tributos que se inyecten a la economía del país. Añade que en la norma se agregaron aspectos de carácter tributario no recaudatorio, como la regulación de espacios de prevención y control, específicamente el aspecto regulado en el artículo impugnado que coadyuva a promover la responsabilidad de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos.
43. La entidad pública señala que con la emisión del cuerpo normativo también se establecieron presupuestos regulatorios para fortalecer la recaudación tributaria. Por otro lado, si bien se determinaron tributos de carácter extraordinario, esos recursos no fueron los únicos que el Estado situó para responder a la demanda de ingresos por el hecho imprevisto. Por tal razón, también se plantearon normas regulatorias preventivas que ayuden a mitigar la evasión y elusión tributaria con fines fiscales. Finaliza que con ello se cumple el presupuesto de unidad de materia.
44. El SRI manifiesta que uno de los argumentos de los accionantes presenta inconsistencias aludiendo al carácter ordinario de la norma y alegando un conflicto jerárquico normativo con otros códigos. Agrega que la norma por su denominación y contenido es de carácter orgánico.
45. Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo, el compareciente señala que la obligación de reportar sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en

paraísos fiscales no vulnera los derechos enunciados en la demanda, ya que se hace alusión al derecho al debido proceso en la garantía de ser asistido por un abogado y no autoincriminarse, todo esto en juicio, derechos no aludidos en la norma que se pretende inconstitucional.

46. El SRI añade que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las restricciones que puede tener el ejercicio de los derechos, que son permitidas si son aplicadas conforme a leyes que se dicten por razones de interés general.
47. La entidad cita doctrina respecto al secreto profesional y enfatiza que el abogado no estaría protegido por el secreto profesional cuando está actuando como asesor en cuestiones tributarias y de devolución de impuestos, en tanto lo que se pretende con este servicio es dar pleno conocimiento al órgano competente. Finalmente, el SRI manifiesta que la supuesta inconstitucionalidad por el fondo no tiene cabida y por tanto debe rechazarse la demanda propuesta.

IV. Consideraciones Previas

48. Previo a analizar las alegaciones y argumentos de los accionantes y determinar los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, corresponde anotar que los casos Nos. 43-16-IN y 5-17-IN⁹ fueron acumulados. De este modo, el caso 43-16-IN y acumulado ya fue resuelto mediante sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 27 de enero de 2022.
49. En la referida sentencia no se analizó la inconstitucionalidad por razones de forma, ni de fondo del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la norma impugnada. Por tal razón no existe cosa juzgada material que deba considerarse y se procede con el análisis de los argumentos vertidos en la causa No. 44-16-IN.

V. Planteamiento de problemas jurídicos.

50. El artículo 79, numeral 5 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son aquel tipo de acciones en las cuales los legitimados activos están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan “*Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.*”¹⁰
51. Sobre los cargos esgrimidos respecto a la inconstitucionalidad por la forma, esta Corte observa que se centran en la inobservancia del requisito de unidad de materia, por lo

⁹ Cabe señalar que en el caso No. 43-16-IN se impugnaron los artículos 1, 2 numeral 1 y 3; mientras en el caso No. 5-7-IN los accionantes se refirieron específicamente a los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 47-15-IN/21, párr. 28.

tanto, los cargos serán analizados de conformidad al artículo 136 de la Constitución y 116 de la LOGJCC.

52. Los accionantes también señalan que existiría una inconstitucionalidad por la forma, bajo el entendido de que la presente norma es ordinaria, alegan que resulta imposible que una ley de este tipo pueda modificar o contradecir el contenido de una ley orgánica. Según los accionantes se contravendrían los artículos 179 del COIP y 151 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (normas orgánicas). Sin embargo, a la Corte no le corresponde resolver antinomias entre normas infraconstitucionales en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad. Adicionalmente, los accionantes no exponen argumento alguno respecto a que la ley, que contiene la disposición impugnada, debió ser calificada como ordinaria al no regular aspectos reservados para una ley orgánica.
53. Además, se alega una posible inobservancia del principio de reserva de ley, los accionantes señalan que, únicamente, mediante este tipo de norma se puede limitar o restringir derechos. Sin embargo, se descarta este análisis por cuanto la norma impugnada, y la alegada restricción a derechos, se encuentra establecida en una ley.
54. Finalmente, los accionantes señalan que la obligación permanente de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos de informar bajo juramento sobre la creación, uso o propiedad de sociedades de sus clientes en paraísos fiscales, no se encontraba prevista en el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo a la Asamblea, y que, al ser un asunto en materia tributaria, privativo del Presidente de la República, no podía ser agregado posteriormente por la legislatura.
55. Este Organismo iniciará con el control de constitucionalidad por la forma de la disposición demandada; y, como lo ha hecho en ocasiones anteriores¹¹, de superarse el referido análisis continuará con el control constitucional por el fondo.
56. Respecto a los argumentos de inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes exponen que se inobserva el derecho al debido proceso, en la garantía de contar con los medios adecuados para su defensa y a ser asistido por un defensor de su elección. Los accionantes invocan normativa de instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que, de superar el análisis de forma, el correspondiente examen se efectuará a la luz del artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución, el artículo 8 numeral 2, literal d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 numeral 3, literal b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
57. Los accionantes alegan que la norma impugnada no guarda conformidad con el derecho a la igualdad y no discriminación, porque impide el derecho a la defensa a quienes tienen sociedades creadas en paraísos fiscales y que esta restricción no se aplica a personas procesadas por otros delitos más graves e incluso por conductas relacionadas a evasión y elusión fiscal. Por lo que, se analizará si la norma es compatible con el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, párr. 90

58. Por otro lado, los accionantes mencionan que la norma impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, no exponen argumento alguno por el cual se considere una incompatibilidad con la Norma Fundamental. Por lo indicado, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no puede analizar la supuesta vulneración a la seguridad jurídica.
59. Finalmente, los accionantes manifestaron que la obligación contenida en la norma impugnada es opuesta a las garantías de presunción de inocencia y de prohibición de autoincriminación. Este argumento será analizado, si se supera el control de forma, respecto a una posible contradicción con las normas referidas en el párrafo 59 supra.
60. En virtud de lo señalado se realizará, en primer lugar, el control de constitucionalidad por la forma, con los siguientes problemas jurídicos:
- A. ¿Vulnera, la norma impugnada, por la forma el artículo 135 de la Constitución sobre materias exclusivas para presentar proyectos de ley por parte del Presidente?**
- B. ¿La norma impugnada inobserva el principio de unidad normativa contemplado en el artículo 136 de la Constitución?**

VI. Resolución de los problemas jurídicos

- A. ¿Vulnera, la norma impugnada, por la forma el artículo 135 de la Constitución sobre materias exclusivas para presentar proyectos de ley por parte del Presidente?**
61. El artículo 135 de la Constitución establece que “*Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país*”.
62. Los accionantes alegan que la obligación permanente de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos de informar bajo juramento sobre la creación, uso o propiedad de sociedades de sus clientes en paraísos fiscales, no se encontraba prevista en el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo a la Asamblea, y que al ser un asunto en materia tributaria, privativo del Presidente de la República, no podía ser agregado posteriormente por la legislatura.
63. Al respecto, cabe indicar que la norma impugnada no corresponde a la facultad exclusiva del Presidente para presentar proyectos de ley, ya que no se refiere a la creación, modificación o supresión de impuestos, menos aún al aumento del gasto público o la modificación de la división político administrativa del país.

64. Además, en el trámite legislativo, la Asamblea Nacional tiene la posibilidad de que en el debate parlamentario se puedan modificar, suprimir y agregar textos a los proyectos de ley, sin perjuicio del cumplimiento de las normas y principios constitucionales.
65. Por lo tanto, la norma impugnada no vulnera por la forma el artículo 135 de la Constitución.

B. ¿La norma impugnada inobserva el principio de unidad normativa contemplado en el artículo 136 de la Constitución?

66. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad por la forma de la norma impugnada, porque el segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, establece una obligación permanente de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos de informar bajo juramento sobre la creación, uso o propiedad de sociedades de sus clientes en paraísos fiscales. Ello no tendría conexidad temática, teleológica y sistémica con el objetivo de la ley que era el establecimiento de un tributo excepcional para un fin específico.
67. Se cuestionan si inobservar el secreto profesional sirve al fin que prescribe la norma en general.
68. La Corte ha señalado que no basta que, en el control formal, se haya inobservado una regla de trámite para declarar la inconstitucionalidad:

“[L]a violación de una regla de trámite legislativo no es necesaria ni suficiente para que la Corte declare dicho vicio: no es necesaria porque, aunque no hubiera violación de una regla tal, bastaría con la afectación a un principio o fin de carácter constitucional para que el procedimiento sea inconstitucional; y no es suficiente porque, incluso si hubiera una violación de una regla de trámite, sería preciso que también se afecte el principio o fin al que sirve dicha regla para que el procedimiento sea inconstitucional. De manera que lo suficiente y necesario para que una acusación de inconstitucionalidad por la forma proceda es el socavamiento de un principio o fin constitucional relativo al procedimiento de formación de la ley.”¹²

69. Ante la inobservancia de una regla de trámite, la Corte debe verificar si el vicio incurre en la afectación de un principio o fin de carácter constitucional, referente al procedimiento de formación de la ley para declarar la correspondiente inconstitucionalidad por la forma.
70. De manera particular, el artículo 136 de la Constitución¹³ establece, entre otros requisitos, que los proyectos de ley deben referirse a una sola materia. Al respecto, la

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 27.

¹³ Constitución, artículo 136 “Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos,

Corte Constitucional ha señalado que la unidad de materia se vulnera “*cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte*”¹⁴.

71. El principio de unidad de materia tiene como finalidad la racionalización de la actividad legislativa, no solo en relación con el diseño de cuerpos normativos dotados de coherencia, sino también con la democracia deliberativa y la organización de un adecuado debate público centrado en una materia más o menos delimitada sin dispersiones inadecuadas.¹⁵
72. Este Organismo ha razonado que, al someter la norma al examen de unidad de materia, deben considerarse otros principios dispuestos en la Constitución y que las restricciones a estos principios deben ser proporcionales con respecto a la satisfacción de tal unidad de materia:

*De ahí que, el juicio de constitucionalidad por la presunta contravención del principio de unidad de materia ha sido considerado por esta Corte en sus sentencias como un control de ‘intensidad intermedia’ a fin de no aplicar criterios demasiado laxos en perjuicio de la racionalización de las prácticas legislativas, ni tampoco excesivamente rígidos que descarten conexidades razonables dentro de los límites del ejercicio de la actividad legislativa.*¹⁶

73. La Corte ha afirmado que deben considerarse ciertos límites al principio de unidad de materia.

*A la hora de juzgar si, en un caso concreto, el principio de unidad de materia ha sido lesionado por la falta de conexidad entre todas las disposiciones de la ley, no debe tenerse en cuenta exclusivamente dicho principio, sino que es preciso atender también a otros principios constitucionales que lo delimitan y que podrían afectarse si se declarase la inconstitucionalidad de la ley por la falta de unidad de materia. Por ejemplo, se podría restringir la potestad de la Asamblea Nacional para tramitar proyectos de ley. Para que las restricciones a esos otros principios estén justificadas es preciso que haya proporcionalidad entre tales restricciones y la satisfacción del principio de unidad de materia; esto, con arreglo a los artículos 2.2, 3.2, 3 y 8 de la LOGJCC. El grado de conexidad material exigible en un caso concreto dependerá, entonces, del examen de proporcionalidad entre la unidad de materia y otros principios constitucionales.*¹⁷

74. Para examinar si existe unidad de materia entre los preceptos de la norma, el artículo 116 de la LOGJCC determina que debe existir una conexión de carácter temático, teleológico o sistemático. Sobre estos elementos la Corte ha indicado que “*la conexidad temática debe establecerse a partir de las conexidades teleológica o sistemática. Según*

el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 75-15-IN/21 y acumulado, párr. 98.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 31.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 58-11-IN/22 (acumulados), párr. 67.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 31.

la primera, las disposiciones de una ley guardan conexidad mutua si están orientadas a la consecución de uno o varios fines. Según la segunda, las disposiciones de una ley guardan conexidad sistemática si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos”¹⁸.

75. De la revisión del trámite legislativo de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, se observa que fue calificada como urgente en materia económica, conforme el artículo 140 de la Constitución¹⁹.
76. Cuando se trata de una norma surgida de un procedimiento urgente en materia económica, porque la Corte ha establecido que “[...] *si bien la unidad de materia busca privilegiar una discusión pública racional y sin dispersiones inadecuadas, el tiempo que el proyecto ha sido discutido y el grado de participación en este, constituyen aspectos relevantes a tomar en cuenta al momento de valorar un proyecto de ley caracterizado por su amplitud temática.*”²⁰
77. El artículo 140 de la Constitución establece que la Asamblea tendrá un plazo máximo de 30 días para aprobar, modificar o negar proyectos calificados de urgentes en materia económica, limitando así el tiempo de deliberación y participación en el proceso de formación de la norma, a diferencia de las leyes aprobadas de manera ordinaria. Por ello, la Corte ha afirmado:

[L]as fuertes limitaciones temporales para la tramitación de los proyectos de urgencia económica denotan que en estos existen notorias menores posibilidades de discusión y participación por parte de legisladores y la ciudadanía, pese a la complejidad de los asuntos que abarcan. Esto precisamente justifica un control más exigente del principio de unidad normativa por parte de la Corte Constitucional a fin de salvaguardar que no hayan existido dispersiones normativas inadecuadas que hayan imposibilitado arribar a consensos políticos dentro del plazo constitucional y emitir una respuesta legislativa al proyecto recibido.²¹

78. Es por ello que, a fin de salvaguardar el principio democrático corresponde, en el presente caso, efectuar un control riguroso sobre la sujeción al principio de unidad de materia, para verificar si la norma impugnada cumple con los parámetros establecidos

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 38.

¹⁹ Constitución, artículo 140 “*La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.*”

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 46.1.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 58-11-IN/22, párr. 72.

por el artículo 116 de la LOGJCC, teniendo en cuenta las particularidades de la norma bajo análisis. El artículo 116 de la LOGJCC establece:

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;

2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;

3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

79. Para que se cumpla el principio de unidad de materia, el artículo antes citado se refiere a una conexidad temática, teleológica y sistémica; además, resulta relevante la verificación de la correspondencia entre el título del proyecto y su contenido, la exposición de motivos y las modificaciones durante su tramitación legislativa.

i. Sobre la temática de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad

80. En la norma bajo análisis, se observa un título sumamente específico respecto a lo que se regula. La norma se creó por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 y su finalidad fue la “reconstrucción y reactivación” de las zonas afectadas.
81. El objeto de la norma se describe en el artículo 1 que dispone: *“la recaudación de contribuciones solidarias con el propósito de permitir la planificación, construcción y reconstrucción de la infraestructura pública y privada, así como la reactivación productiva que comprenderá, entre otros objetivos, la implementación de planes, programas, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar las consecuencias del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, en todas las zonas gravemente afectadas”*.
82. En el artículo 2 se enlistan las contribuciones solidarias para *“cumplir con el objetivo de esta ley”*. Una de estas contribuciones recae sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior.
83. El cuerpo normativo está compuesto por tres capítulos: en el primero se regulan las contribuciones solidarias, en el segundo se establecen los incentivos para las zonas afectadas, y en el tercero se implementa un régimen laboral y de servicio público excepcionales. Según se constata, el tema dominante o el eje temático es la reactivación y reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto por medio de contribuciones solidarias e incentivos y regímenes excepcionales establecidos por el Estado.
84. Fijado el tema dominante o eje temático de la norma en los capítulos referidos, se observa que los accionantes impugnan el segundo inciso de su Disposición Reformatoria Tercera, porque esta regulación no tiene conexidad con el resto de la norma.

85. La disposición señalada establece:

Los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, están obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria de conformidad con las formas y plazos que mediante resolución de carácter general se emita para el efecto, un reporte sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Cada incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de hasta 10 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

86. Como se indicó en líneas anteriores, al tener esta norma la particularidad de urgente en materia económica y afectarse por ello, de manera principal, al tiempo del debate, participación y desarrollo de la norma mediante el cual puedan tratarse a profundidad los preceptos del proyecto, corresponde realizar un análisis de unidad normativa con mayor rigurosidad.

87. Bajo el análisis riguroso que corresponde a este caso, se observa:

87.1. El propósito de la disposición reformativa no coincide con el fin de la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto.

87.2. La disposición no se limita al marco de la contribución solidaria, establecida de manera específica para superar el terremoto y por una sola ocasión, sino que regula una obligación de carácter permanente.

88. Por otro lado, en los considerandos de la norma bajo análisis, no se desarrolla una justificación para imponer un deber formal permanente (reporte de bienes en paraísos fiscales) cuando las contribuciones solidarias creadas eran por una sola ocasión y excepcionales. De lo descrito, se concluye que los considerandos no arrojan luz que permita identificar una conexión temática con la disposición reformativa impugnada.

89. La inclusión del segundo inciso de la Disposición Reformativa Tercera, implica una dispersión normativa inadecuada, frente a un asunto importante que involucra el secreto profesional y, según el caso, la confidencialidad entre cliente y abogado. Una regulación en tal ámbito exige una deliberación profunda que incluya la participación ciudadana, dentro de la cual, se considere a los gremios profesionales y demás grupos sociales que podrían ser afectados con su adopción. Lo dicho no ocurrió en el proceso de formación de esta norma, calificada de urgente en materia económica.

90. De tal modo, esta Corte no encuentra que exista una vinculación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre la temática del cuerpo normativo - reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016- y la obligación de informar dispuesta para los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. La disposición no sólo se refiere a la recaudación de la contribución solidaria sino a las relaciones entre abogado-cliente y al secreto profesional.

ii. Sobre la conexidad teleológica en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad.

91. La conexidad teleológica reconocida en el artículo 116 de la LOGJCC implica que entre la ley analizada y cada una de sus disposiciones debe existir una identidad de objetivos y finalidades.
92. En la presente ley y en su exposición de motivos se identifica una clara y específica finalidad, que es la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016. Para ello se estableció una contribución solidaria, entre ellas, sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior.
93. Determinar el fin de la ley en análisis no es una tarea que implique dificultad, debido sobre todo a la especificidad de su título, la gran mayoría de sus disposiciones y su exposición de motivos. Pese a ello, en el segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera, se reforma el artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin guardar ninguna relación con el fin y el objetivo de la ley.
94. El fin dominante de la norma –reconstrucción y reactivación de zonas afectadas por el terremoto- no se alinea con lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición reformativa por dos razones. Primero, el fin dominante responde a un hecho puntual, el terremoto de 16 de abril de 2016, mientras la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno se aleja del hecho particular que es el desastre natural y se establece como una obligación permanente general y amplia.
95. Segundo, uno de los capítulos de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad regula las contribuciones solidarias, que como se expone en uno de los considerandos “[...] *es necesario recaudar de forma inmediata nuevos recursos económicos que permitan afrontar los desastres naturales acaecidos en el mes de abril de 2016* [...]”.
96. El fin de obligar a promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos a rendir información bajo establecimiento de sanciones, es manifiestamente distinto al fin dominante, no es posible establecer entre ellos una relación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente. Esta obligación no permite de ninguna manera recaudar inmediatamente ningún recurso económico para el desastre natural. Se refiere a regular, entre otros, a aspectos como la relación entre clientes y abogados.
97. Por lo tanto, puesto que la norma impugnada carece de conexidad temática y teleológica con la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad y, en consecuencia, carece de unidad de materia, corresponde declarar la inconstitucionalidad por la forma según el artículo 136 de la Constitución.

98. Una vez determinada la inconstitucionalidad por la forma, por inobservancia del principio de unidad de materia del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad, corresponde tomar en cuenta el principio de instrumentalidad de las formas.
99. De conformidad con el artículo 76 número 7 de la LOGJCC, así como lo desarrollado en los párrafos 65 y 66 *supra*, la inobservancia de reglas formales en la producción normativa *“únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la transgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla”*. Por lo que *“[...] este principio pretende limitar que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad formal únicamente si se han vulnerado los principios o fines sustanciales que constitucionalmente justifican la forma.”*²²
100. En el presente caso, la trasgresión al principio de unidad de materia inobserva el fin sustancial de racionalizar las prácticas legislativas para organizar un debate público centrado sin dispersiones normativas inadecuadas, más aún al tratarse de una ley de urgencia económica. Ya que se introdujo en el proyecto de ley original una disposición transitoria totalmente ajena al objetivo y fin de la norma sin justificación alguna. Lo cual, evidencia la inobservancia del artículo 136 de la Constitución.

iii. Sobre la conexidad sistemática en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad.

101. Por las razones expuestas, en los acápites i y ii, la Corte verifica que la norma impugnada tampoco guarda coherencia, ni vínculos de sistematicidad con las distintas disposiciones de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad.
102. En conclusión, esta Corte Constitucional considera que el segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad, al incumplir el requisito de unidad de materia ante la falta de vinculación temática, teleológica y sistemática, es inconstitucional y esta no podía ser tramitada como parte de la ley antes referida.
103. Al verificarse que la disposición es inconstitucional por la forma, no corresponde que este Organismo continúe analizando la constitucionalidad por el fondo.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las

²² Corte Constitucional, sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, párr. 88.

Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

004416IN-47ace



Caso Nro. 0044-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.